

Rad.765203110003-2020-00073

NULIDAD DE TESTAMENTO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte
(2020)

En escrito que antecede el señor JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS –hermano de la causante Betty Romero Castro, y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO en su condición de hija de la señora Marlene Romero Lemos, hermana fallecida de la precitada causante, en su condición de herederos reconocidos dentro del sucesorio de la mentada fallecida que con radicación 76520311000320190040900 se adelanta ante esta sede - considerando que se encuentran afectados por el testamento que se cuestiona en el presente proceso-, por conducto de apoderado judicial solicitan se les reconozca legitimación para actuar en la presente causa, bien en el grado de litisconsortes necesarios por activa (art.61 CGP), bien en el grado de terceros coadyuvantes, al tenor del art. 71 de la misma obra.

La normatividad a cuyo amparo se eleva el pedimento, en tratándose de Litisconsorcio necesario, precisa que éste procede *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado",* garantizando así sus derechos al debido proceso y a la defensa en tanto que les permite solicitar pruebas, formular recursos. Desde este ángulo habrá de decirse que, en casos como el que aquí nos ocupa, *cualquiera que ostente un interés legítimo (herederos constituido en testamento anterior o abintestato) está autorizado para demandar la nulidad completa de un testamento, sin necesidad de la concurrencia de la totalidad de los beneficiarios de la herencia, al ser la decisión que se adopte en dicho juicio vinculante y uniforme frente a todos los interesados, resulta incontestable la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, en la medida que tal memoria dispositiva no puede invalidarse frente a unos herederos y mantenerse incólume respecto de otros, salvedad hecha que se demande la nulidad de una puntual estipulación que implicaría que únicamente se deban vincular a quienes afecte directamente lo que se decida en relación a ésta, pues en «tal hipótesis ya no se requiere la citación de todos los*

sucesores del difunto, sino meramente la de los instituidos en la cláusula cuya nulidad se impetra, o de quienes reciban daño por su pronunciamiento» (CSJ SC de 17 de ene. de 1973)¹, razón que descarta la comparecencia de los memorialistas como imposición legal para desatar el conflicto de intereses que ha gestado el proceso y por tanto, a la luz de éste articulado, no será aceptado el pedimento.

Ahora bien, sobre el segundo evento habrá de decirse que el artículo 71 de la norma adjetiva, permite que una persona que *“...tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”*, en éste caso, dicho interviniente deberá tomar el proceso *“...en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”* agregando la norma que *“La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes”*.

A la luz de lo anterior, la posibilidad de vincularse en la calidad invocada precisa, entonces de: (a) una determinada relación sustancial con una de las partes (b) que los efectos jurídicos de la sentencia no se extiendan a quien pretende intervenir como coadyuvante; (c) que se pueda ver afectada si aquel a quien ayuda recibe una decisión desfavorable. Pues bien, estudiados los parámetros anteriores frente a la motivación de los memorialistas descarta la posibilidad de intervenir como coadyuvantes habida dada la calidad con la que detentan, como hermano y sobrina de la causante y que por esta misma razón, los efectos jurídicos de la sentencia los afecta directamente, y mucho menos han acreditado la existencia de un proceso pendiente no siendo aplicable en éste evento el precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Sent.SC5635-2018 Diciembre 14 de 2018 anteriormente referida cuando cita: *“También es posible, a fin de tener comunidad de suerte, que algunos interesados en la pretensión de nulidad de testamento se acerquen al proceso ya constituido, para apoyar lo querido por los accionantes iniciales y de esa manera ya no sería necesario citarlos a la controversia como demandados obligados a comparecer, al hacerse parte de esa forma a través de su presentación al litigio de manera voluntaria mediante un escrito en donde expresan su interés en participar y soliciten, si a bien lo tienen, las pruebas que quieran*

¹ Cas Civil, CSJ. Sent.SC5635-2018 Diciembre 14 de 2018 MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 76001311000120060018801

hacer valer para apoyar las pretensiones en otrora formuladas; los sujetos así ingresados no pueden cambiar la petición inicial o plantear una causa diferente en su escrito de intervención, pues alterarían la relación procesal ya conformada y que será fundamento de la decisión que deba tomarse a través de la sentencia en donde, en virtud del principio de congruencia, deberá ceñirse a lo planteado en la demanda respectiva. Lo anterior en razón a que, por activa lo que se presenta en acciones de nulidad de testamento es un litisconsorte voluntario, consagrado en el artículo 82 del Código Procesal Civil, hoy 88 del Código General del Proceso, que sólo permite para procesos de conocimiento conformarlo en la misma demanda; o también con posterioridad a ella, pero siempre y cuando se presente la figura de la acumulación de procesos pendientes, sin que sea posible incluir nuevas pretensiones por inserción.”

Corolario de lo anterior, resulta concluir, entonces, que en el presente caso no procede, como se solicita, reconocer legitimación a los memorialistas para actuar en el presente asunto, tomados a pie juntillas, no obstante lo acabado de excogitar, comoquiera que es deber de los jueces interpretar no solo la demanda, si no las peticiones de las partes, en la forma que así lo preconizara entre otros, el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá D. C., con ponencia cuando militaba allí como magistrada de la Doctora Ruth Marina Díaz Rueda, a cita del Doctor Armando Jaramillo Castañeda, en su libro sobre nulidades, pág. 5, con la apuesta en la efectividad del derecho sustancial, que no es solo finalidad de los procedimientos, si no principio de orden constitucional, la teoría de los efectos útiles, más bien la intervención sería por lo que en el pasado se llamara el litisconsorcio voluntario o por semejo con el litisconsorcio cuasinecesario, sobre el cual el maestro Parra Quijano, a cita del Doctor López Blanco (Código General del Proceso, pág. 368), enseña lo siguiente: “...se presenta el mismo cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta”, al decir del segundo maestro (op.cit., págs. 368 a 370) “Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial que rige las relaciones jurídicas que define, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario. En principio resulta difícil asimilar la noción, pues se piensa que si la sentencia necesariamente afecta a determinadas personas, habida cuenta de esa unidad en la relación jurídica, se estaría frente a un litisconsorcio necesario.

Igualmente cabe preguntarse que si se toma una determinación que afecte a ciertas personas que no comparecieron y respecto de las cuales no era obligatorio citarlas, aparentemente se estaría violando su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.....Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que en cualquier estado del proceso podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es frecuente, estas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta. En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario entre al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como sí se previó para los litisconsortes necesarios y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en escrito de 28 de agosto de 2020 por los señores JOSE HERMINSUL ROMERO LEMOS –hermano de la causante Betty Romero Castro, y la señora VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO en su condición de hija de la señora Marlene Romero Lemos, para tenerlos, ora, como litisconsortes necesarios, ya como coadyuvantes, empero, sin salirnos del contexto, en cabal hermenéutica de su petición, no obstante el nombre que se les depara, serán tenidos como litisconsortes cuasinecesarios de la parte actora..

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

of